

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-129/2013

RECURRENTE: RADIO
IMPULSORA SAN LUIS, S. A. DE
C. V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, expediente número **SUP-RAP-129/2013**, promovido por **Radio Impulsora San Luis, S. A. de C. V.**, concesionaria de la emisora **XECB-AM-1460** en el Estado de Sonora, por conducto de quien se ostenta como su representante, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución número **CG186/2013**, emitida el dos de julio de dos mil trece, en los procedimientos especiales sancionadores, identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, integrados con motivo de las denuncias presentadas por José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, respectivamente, en

SUP-RAP-129/2013

ambos casos, por la supuesta difusión de promocionales en radio y televisión constitutivos de infracción en materia electoral; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierten los siguientes:

1. Escritos de denuncia. Los días dieciséis y veinte de febrero de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos signados por José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, respectivamente, por los cuales presentaron denuncias en contra: **I)** del Partido Acción Nacional; **II)** de Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, otrora aspirantes por el aludido instituto político al cargo de Senadores de la República en el Estado de Sonora, y **III)** Diversas emisoras de radio y televisión y personas morales, entre otras, de Radio Impulsora San Luis, S. A. de C. V., por la presunta difusión indebida de propaganda electoral.

En diversas fechas, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó integrar los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, expedientes números SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

2. Primera resolución. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, una vez sustanciados en sus términos los procedimientos especiales sancionadores antes mencionados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG702/2012**, en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar fundado el procedimiento sancionador incoado en contra de Radio Impulsora San Luis, S. A. de C. V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 e imponerle la sanción consistente en multa equivalente a \$80,056.65 (ochenta mil cincuenta y seis pesos 65/100 M. N.).

3. Primer recurso de apelación. El veinte de noviembre de dos mil doce, Radio Impulsora San Luis, S. A. de C. V., por conducto de su representante, presentó demanda de recurso de apelación en contra de la resolución antes precisada, al efecto, la Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-515/2012**.

El nueve de enero de dos mil trece, la Sala Superior emitió sentencia en ese recurso de apelación, en la cual resolvió **revocar** en la parte conducente de la resolución CG702/2012, a efecto de que la autoridad responsable procediera a **reponer** el procedimiento y realizara de nueva cuenta el emplazamiento a Radio Impulsora San Luis, S. A. de C. V.

En esa misma fecha, la sentencia fue notificada vía correo electrónico al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Reserva de emplazamiento. El siete de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

SUP-RAP-129/2013

acordó, entre otros, reservar el emplazamiento de Radio Impulsora San Luis, S. A de C. V.

5.- Emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos. Concluida la etapa de investigación preliminar, el veinticuatro de junio del año en curso, el Secretario aludido acordó emplazar, entre otros, a Radio Impulsora San Luis, S. A. de C. V., señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

El veintiséis de junio siguiente se notificó a la recurrente de ese acuerdo.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de junio del año indicado, se llevó a cabo la audiencia que se indica y se ordenó formular el proyecto de resolución.

7.- Resolución impugnada. El dos de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución número **CG186/2013** relacionada con el procedimiento especial sancionador incoado, entre otros, en contra de Radio Impulsora San Luis, S. A de C. V., en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación, expedientes SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012; SUP-RAP-506/2012 y sus acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012; y **SUP-RAP-515/2012.**

En la resolución de mérito, la autoridad responsable determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-515/2012, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.** en términos de lo establecido en el Considerando **NOVENO** de este fallo.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a **Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz., una multa consistente en 735.14 (setecientos treinta y cinco punto catorce días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$45,821.27 (cuarenta y cinco mil ochocientos veintiún pesos 27/100 M.N.),** por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

“... ”

El viernes diecinueve de julio del año en curso, la persona moral indicada le fue notificada esa resolución.

SEGUNDO. Segundo recurso de apelación. El martes veintitrés de julio siguiente, Radio Impulsora San Luis, S. A. de C. V., por conducto de su representante, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral demanda de recurso de apelación en contra de la resolución que antecede.

TERCERO. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el trece de agosto de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/3154/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-127/2013, integrado con motivo del recurso de apelación

SUP-RAP-129/2013

promovido por Radio Impulsora San Luis S. A. de C. V., por conducto de su representante.

Entre los documentos remitidos en el expediente administrativo, obra el escrito original por medio del cual el ahora recurrente promovió recurso de apelación, así como el respectivo informe circunstanciado.

1. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-129/2013**, con motivo del recurso de apelación antes precisado.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó la radicación y la admisión del recurso de apelación, así como declarar cerrada su instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafo 2, inciso b), 4º, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

1.- Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del actor recurrente.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días

SUP-RAP-129/2013

contado a partir de la notificación de la resolución impugnada hecha al actor, lo anterior, porque obra en autos la cédula y razón de notificación que consta que el viernes diecinueve de julio de dos mil trece se notificó al recurrente de la resolución impugnada, las cuales con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación al diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituyen pruebas documentales públicas que, por su naturaleza, tienen valor probatorio pleno, además, en la especie no se encuentra controvertido este aspecto.

El plazo de cuatro días para presentar la demanda del medio de impugnación transcurrió del día lunes veintidós al jueves veinticinco de julio del presente año, sin contar el sábado y domingo por haber sido inhábiles.

Así, al presentarse la demanda el martes veintitrés de julio del año en curso, es inconcuso que su promoción fue dentro del plazo legal previsto al efecto.

3.- Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, conforme a lo siguiente:

Se colma el requisito de legitimación, pues el recurrente en su condición de persona moral presenta su demanda de mérito, en virtud de que fue objeto de sanción administrativa dentro de un procedimiento especial sancionador. En este sentido, es aplicable el criterio sostenido por esta Sala superior en la jurisprudencia 25/2009 que a la letra dispone:

APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, **el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.**

Igualmente se cumple el requisito de personería, porque la demanda en comento se encuentra firmada por Álvaro Fajardo de la Mora, en su carácter de representante legal de la persona moral citada, calidad que acredita conforme a la copia certificada que obra en autos del testimonio notarial número 7,713, otorgada ante la Notaría Pública número 197, del Distrito Federal, de veintitrés de agosto mil novecientos noventa, la cual, al constituir prueba documental pública, con fundamento en los artículos citados en el numeral 2 que antecede, tiene valor probatorio pleno, aunado a que este aspecto no se encuentra controvertido por parte interesada alguna.

4. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el recurrente impugna una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado, entre otros, en contra del hoy recurrente, y fue

SUP-RAP-129/2013

sancionado con multa, determinación que, en su concepto, violenta su esfera jurídica por resultar contrario a derecho.

5.- Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

Al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo. El recurrente alega sustancialmente en su escrito de demanda lo siguiente:

Que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio el interés público y el principio de legalidad, pues aun cuando ya había caducado la facultad sancionadora de la autoridad responsable, sujetó a Radio Impulsora San Luis, S. A. de C. V., a un procedimiento especial sancionador y le impuso una sanción pecuniaria, pues entre la fecha de la presentación de la denuncia [16 y 20 de febrero de 2012] por la supuesta difusión indebida de propaganda electoral al momento en que se dictó la resolución que se impugna [2 de julio de 2013], transcurrió más de un año, consecuentemente, la posibilidad para sancionarla; además, que esta omisión obedece a una actuación negligente o defectuosa de la autoridad.

En concepto de la Sala Superior, son **fundados** los agravios en estudio por lo siguiente:

Las circunstancias del caso actualizan la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de la Jurisprudencia 8/2013¹, con rubro y texto que a continuación se transcriben:

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, **en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia** o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Esta Sala Superior considera que en el presente asunto se ha extinguido la potestad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debido a que el tiempo que ha

¹ Jurisprudencia aprobada en sesión de dieciocho de julio de dos mil trece por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-129/2013

empleado la autoridad electoral administrativa para resolver el procedimiento especial sancionador en análisis, no tomó en cuenta el destinado para la resolución de los medios de impugnación que suspenden el plazo, excede del año natural establecido para la actualización de dicha figura.

Este órgano jurisdiccional también ha sostenido, que la falta de regulación normativa de la figura de la extinción de la facultad sancionadora, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, no puede parar perjuicio a los interesados, dado que tanto la Constitución como la legislación electoral aplicable permiten recurrir a principios jurídicos adecuados para solventar cada situación en particular sobre dicha cuestión extintiva.

Ha sido criterio de esta Sala, que en el procedimiento especial sancionador, existe la posibilidad jurídica de que la facultad sancionadora de la autoridad electoral administrativa se extinga, por regla general, cuando deja de resolver en definitiva en el plazo de un año a partir de que tiene conocimiento del hecho posiblemente ilícito, ya sea por la presentación de una denuncia o por el inicio oficioso del procedimiento.

Para este tribunal, conforme a la citada jurisprudencia en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año, para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite obtener que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable, aun cuando no esté expresamente previsto en la legislación.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser privado de sus derechos, entre otros bienes jurídicos tutelados, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; disposición constitucional que consagra el principio de seguridad jurídica consistente en que todo acto de privación de derechos sólo se puede emitir en un proceso en el que se verifiquen las reglas del debido proceso, a efecto de impedir que su restricción se decrete en forma arbitraria.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, establece que todo acto de autoridad causante de molestias al gobernado debe estar fundado y motivado, evidenciando que las circunstancias empleadas como motivo para emitirlo se sustentan en las normas invocadas en la resolución atinente.

SUP-RAP-129/2013

Por otra parte, en lo referente al derecho de las personas a que se les administre justicia con oportunidad, la Constitución establece:

Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los **plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del precepto transcrito destaca lo siguiente:

- El derecho de toda persona a que se le administre justicia por órganos del Estado especializados;
- Que dichos órganos deben emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial, y
- Que esas resoluciones se dicten en los plazos y términos previstos en las leyes.

Esto es, el artículo constitucional invocado garantiza a los gobernados el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, que implica no solamente el ejercer ante los órganos del Estado competentes las acciones relativas para que éstos ejerzan la facultad que tienen conferida para resolver conflictos, sujetando su actuación a las reglas del debido proceso, una de las cuales consiste en que el trámite relativo se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas y en estricta observancia de los plazos procesales establecidos.

Ahora bien, la violación a la mencionada garantía de acceso efectivo a la justicia, se puede manifestar a través de un

acto negativo u omisión en sentido estricto, en dos vertientes, que la autoridad no desarrolle el procedimiento dentro de los términos y plazos previstos para ese efecto, al demorar en su prosecución; o, que nada provea o deje de hacer lo conducente para tramitarlo, a pesar de que su función es llevar a cabo los actos necesarios para tal fin y ponerlo en estado de resolución.

La norma constitucional en análisis permite desprender con certeza, que si en los procedimientos se exceden los "plazos y términos" establecidos para tramitarlos y concluirlos, la indicada tardanza deriva en la necesidad de establecer mecanismos procesales que lleven a tener por extinguida la facultad de activar la actuación de los órganos competentes, o la de imponer alguna sanción, presupuesto procesal que es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, a fin de otorgar certeza a quienes intervienen en el asunto que corresponda, ya que la demora en su tramitación afectará directamente su esfera de derechos.

Dentro del propio bloque de constitucionalidad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto de la garantía a la tutela judicial efectiva y las garantías judiciales mínimas que se deben otorgar a los gobernados en la tramitación de los procesos ante las autoridades competentes, establece lo siguiente:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, (...)

SUP-RAP-129/2013

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto al tema en análisis dispone:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los preceptos transcritos permiten derivar básicamente, que durante la sustanciación de cualquier procedimiento ante un órgano formal o materialmente jurisdiccional, la persona involucrada tiene derecho, en plena igualdad con la contraparte, a que la controversia se resuelva sin dilación, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por autoridad competente, independiente e imparcial, a efecto de que determine con apego a la legalidad los derechos y obligaciones en controversia.

La Sala Superior ya ha establecido, que entre las reglas del debido proceso, aplicables también a los procedimientos administrativos que se llevan a cabo a manera de juicio, está la de resolver cada asunto en el término legalmente previsto y, que a falta de disposición expresa en este sentido esto debe ocurrir dentro de un plazo razonable.

Lo anterior, porque estaría en contradicción con el orden jurídico, permitir la prórroga desmedida de estos mecanismos

procesales, con la consecuencia de que la definición de los derechos en controversia quedara postergada en forma indefinida, en muchas ocasiones por situaciones de hecho propiciadas por las partes involucradas, incluida la autoridad, generando un estado de incertidumbre jurídica sobre el lapso que debe durar la tramitación de un procedimiento sancionador.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el plazo para el ejercicio de la facultad para sancionar que corresponde a la autoridad electoral no puede ser indefinido, sino acotado a cierta temporalidad, situación que obedece, como se señaló, a las reglas del debido proceso como base de las garantías de certeza, seguridad jurídica y de acceso efectivo a la jurisdicción estatal, derechos que se sustentan en las garantías constitucionales reconocidas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de nuestro país, lo que propicia la eficiencia de las funciones de los órganos competentes de la autoridad electoral.

Lo anterior significa, que la potestad para sancionar a las personas (físicas o jurídicas) responsables de faltas o conductas contrarias a la normativa electoral, está sujeta a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en tanto estos rigen la actividad de la autoridad competente, de ahí que los ciudadanos, partidos políticos, candidatos o empresas involucradas en procedimientos sancionadores, tienen el derecho a la resolución pronta, expedita y justa de los mismos, porque no deben estar sujetos a la amenaza indefinida de ser sancionadas por una infracción, sino que esa posibilidad se debe limitar temporalmente a plazos idóneos y suficientes

SUP-RAP-129/2013

establecidos por la legislación aplicable, o ante su indefinición en el ordenamiento, a los que se establezcan por la interpretación de los órganos jurisdiccionales competentes.

Así, en el concepto del proceso justo se debe procurar que éste sea eficaz, simple y carente de dilaciones innecesarias, conforme a las garantías establecidas por la norma fundamental, apoyadas en un criterio de practicidad, en cuanto se debe pretender simplificar su tramitación y reducir la cantidad de actos intraprocesales con un criterio de razonabilidad, lo que apunta a evitar su duración prolongada sin justificación.

Ahora bien, en relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos ante los órganos de autoridad, el artículo 8, numeral 1, de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los asuntos sometidos al conocimiento de tales entes se deben tramitar dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos², sobre tal aspecto y considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³ ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la actuación de la

² Caso Ricardo Baena y otros vs Panamá. Sentencia de dos de febrero de dos mil uno; párrafos 124-126 y 128.

³ Caso Eckle vs Alemania. Sentencia de quince de julio de mil novecientos ochenta y dos. Serie A, número cincuenta y uno, página setenta y seis.

autoridad; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el asunto.

Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados, para determinar la razonabilidad del plazo, también ha empleado el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como "análisis global del procedimiento", que consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que éste representa, para determinar si cierto lapso empleado para resolver un asunto se debe estimar excesivo y además deviene justificado.

Conforme con lo anterior, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, se debe atender a cada caso particular y ponderar en éste los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para decidir sobre si en cada caso particular se ha incurrido en dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin sustento puede constituir, por sí misma, violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos de las normas convencionales citadas, como en el invocado numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la noción de *plazo razonable* se debe concebir, como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como una obligación de los órganos estatales frente al debido proceso, porque no se vincula a una cuestión

SUP-RAP-129/2013

meramente cuantitativa de su función pública, sino fundamentalmente cualitativa de la misma, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado, del deber de resolver un conflicto en el ámbito de su jurisdicción en un plazo prudente, se traduce en un examen de sensata apreciación del caso concreto o particular.

En este sentido es pertinente señalar, que los procedimientos sancionadores en materia electoral, se conforman por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente una resolución dentro de los plazos y términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en su realización, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y la resolución oportuna del procedimiento.

Ahora bien, es de tomarse en cuenta que una de las características fundamentales del procedimiento sancionador es su objetividad, en el sentido de que no sólo tiende a proteger al accionante en su esfera de sus derechos, sino también a la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad en el funcionamiento del sistema electoral, de ahí que la autoridad puede proceder de oficio o a instancia de parte ofendida, para llegar a la verdad material investigada.

Conforme con lo expuesto, instituciones jurídicas como la caducidad, la prescripción y la preclusión, entre otras, tienen su razón de ser en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica ante la actitud pasiva de la autoridad de dejar transcurrir los plazos legales que tiene señalados en la normatividad para concluir los procedimientos o inclusive para emitir las resoluciones atinentes.

De manera que, si bien para el procedimiento especial sancionador, en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, para su determinación debe atenderse a su naturaleza y las características del mismo, así como a lo establecido por la ley para otro tipo de procedimientos.

Así las cosas, si para el procedimiento ordinario sancionador la ley electoral federal prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años, es lógico que el tiempo requerido para que opere en el especial sancionador sea menor, ya que se trata de un procedimiento de naturaleza más expedita, y porque los plazos en la caducidad son más breves.

En ese sentido, conforme a los principios de seguridad y certeza jurídica, se considera que en el procedimiento especial sancionador, la facultad sancionadora debe extinguirse, por regla general, en el plazo de un año contado a partir de la presentación de la denuncia respectiva, o bien, desde el

SUP-RAP-129/2013

momento en que la autoridad inicia oficiosamente el procedimiento sancionador, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia citada con anterioridad en esta ejecutoria.

Esto, precisamente, porque dicho término se considera proporcional y equitativo, por ser un tiempo razonable y suficiente tanto para que la autoridad desahogue y resuelva dicho procedimiento en circunstancias ordinarias, como para que el actor tenga certeza sobre el mismo, dada que es un proceso sumario, por la brevedad del trámite y resolución de sus plazos, a la vez que con ello se define con la mayor celeridad la posible licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, según se ha considerado en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia citada.

Además, es lógico que el plazo de extinción de la potestad sancionadora en un procedimiento especial sancionador debe ser más breve que el plazo de cinco años de prescripción regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el procedimiento ordinario sancionador.

Con ello se atiende y se tienen presentes las diferencias en materia de plazos y etapas entre los procedimientos sancionadores regulados en la normativa electoral, que conlleva a estimar que en el especial sancionador se deben privilegiar los criterios que afiancen la prontitud y concentración en su resolución.

En el entendido de que, a diferencia del plazo de prescripción de la falta, **el de caducidad no inicia a partir de su comisión, sino una vez que se presenta la queja o denuncia** correspondiente o se da inicio oficiosamente al procedimiento, de tal forma que se parte del supuesto de que la autoridad ya se encuentra en aptitud de conocer la comisión del acto ilegal y de actuar en consecuencia, a fin de realizar las diligencias y actos correspondientes en un procedimiento.

Esto es, si bien los artículos 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan el procedimiento especial sancionador, no establecen un plazo de caducidad inherente a la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que este órgano jurisdiccional electoral para dotar de certeza y seguridad jurídica tanto la actuación de los órganos facultados para sancionar, como la situación jurídica de los gobernados que incurren en responsabilidad, estimó pertinente establecer un plazo razonable y suficiente.

En suma, por regla general, en los procedimientos administrativos especiales sancionadores existe la posibilidad de que la potestad punitiva de la autoridad electoral se extinga, en caso de que en el período de un año, la autoridad administrativa no haya integrado debidamente el expediente, ni haya emitido la resolución respectiva, entonces debe considerarse que la autoridad ha excedido el plazo razonable para dar por finalizado el procedimiento especial sancionador y,

SUP-RAP-129/2013

en consecuencia, se habrá extinguido o caducado su facultad de sancionar.

No obstante, también es criterio de este Tribunal, que dicha regla general admite excepciones, en atención a la complejidad y cuestiones procesales que presente el asunto. Ello, porque en múltiples ocasiones la complejidad de los procedimientos especiales sancionadores conlleva la realización de diversos requerimientos, diligencias y actuaciones para integrar debidamente los expedientes, ya sea por iniciativa propia de la autoridad, o bien, por el tiempo que tome la resolución de un medio de impugnación, a efecto de garantizar otro valor fundamental en dichos procesos, adicional a la certeza, que es el debido proceso legal, de manera que las resoluciones del procedimiento sancionador podrían emitirse válidamente rebasando dicho plazo de un año, sin que por ello se extinga la potestad sancionadora de la autoridad.

Como excepción para resolver en el plazo de un año ya señalado, corresponde a la autoridad administrativa electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, haciendo patente que ha existido un constante actuar de la propia autoridad, para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda, y que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte. En este sentido, la demostración de tales circunstancias no debe limitarse a la narración de las diligencias realizadas, sino que debe mostrar claramente la excepcional complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciar el procedimiento.

Tal justificación para evidenciar un caso de excepción para resolver en un año, debe ser expuesta por la propia autoridad administrativa electoral, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional electoral federal tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes, en detrimento de los justiciables, que son quienes impugnan las determinaciones dictadas por la autoridad electoral en los procedimientos especiales sancionadores electorales.

Sobre este particular resulta necesario precisar que no pueden tomarse en consideración, para efectos de suspender y menos aún, de interrumpir el plazo de caducidad de tal facultad, las solas actuaciones y providencias que haya estado realizando la autoridad administrativa electoral, pues si así se pretendiera hacer, se estaría ante otra institución o figura del derecho procesal, que es la de caducidad de la instancia, en la que se sanciona con la conclusión del procedimiento, también por el transcurso del tiempo, pero por la inactividad dentro de un procedimiento.

De tal forma, la caducidad de la facultad sancionadora y la caducidad de la instancia, si bien son dos formas de concluir con un procedimiento, a partir del transcurso del tiempo y antes de que se dicte una resolución en el mismo, no son las mismas instituciones procesales.

SUP-RAP-129/2013

Por otra parte, esta Sala Superior también ha estimado que el lapso comprendido entre la presentación del medio de impugnación, y la resolución dictada por esta Sala Superior para resolver los recursos de apelación, no debe ser tomado en cuenta, para efecto de determinar la actualización de la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

Es decir, que **el tiempo que transcurre entre la promoción de un medio de defensa y el dictado de la resolución correspondiente, suspende el cómputo del plazo para determinar la caducidad de la facultad sancionadora, pero no lo interrumpe**, pues esto último implicaría el que se tuviese que iniciar de nueva cuenta el cálculo correspondiente, con el riesgo de extender indefinidamente el momento en que se extingue dicha atribución de la autoridad.

Dada la naturaleza y propósito de los procedimientos especiales sancionadores, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de actuar con toda diligencia y oportunidad, para tener debidamente integrados los expedientes relacionados con los referidos procedimientos, pues de otra manera se propiciaría la falta de certeza jurídica respecto de los involucrados en los referidos procedimientos, y con ello afectar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

Así, el plazo que se toma en cuenta, para resolver si se actualiza la caducidad, **se suspende**, por ejemplo, **a partir de**

que se interpone un medio de impugnación para controvertir la resolución final que emite la autoridad administrativa electoral federal en el procedimiento especial sancionador y hasta que se emite y notifica la sentencia relativa.

Al respecto, la Sala Superior en sesión de siete de agosto del presente año, aprobó la Jurisprudencia número 14/2013 con rubro y texto siguientes:

CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia de rubro **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, **el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente**, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

En **conclusión**, en términos generales, este órgano jurisdiccional electoral federal, para garantizar el derecho a una justicia pronta y la certeza de la condición de las personas sujetas a un proceso, ha considerado jurídicamente indispensable reconocer la figura de la extinción de la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador, para el

SUP-RAP-129/2013

caso de que en el plazo de un año natural no se haya integrado o resuelto dicho procedimiento, a partir de la denuncia o vista con el mismo, aunque existen excepciones, conforme a las cuales dicho plazo puede ser excedido, como ocurre con la presentación de algún medio de defensa que impida el actuar de la autoridad, en cuyo caso el tiempo empleado desde la interposición del mismo y hasta la notificación de la sentencia relativa, no debe ser tomado en cuenta.

Ahora bien, en concepto de la Sala Superior, conforme a lo argumentado, de las constancias que obran en los autos del recurso al rubro indicado, se advierte que la resolución **CG186/2013** que constituye el acto controvertido en este asunto, se emitió fuera del plazo para que la responsable ejerciera su facultad sancionadora; en concreto, después de un año contado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la irregularidad motivo de la sanción impugnada, respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de las denuncias interpuestas por Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, en contra de Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, otrora aspirantes por el Partido Acción Nacional al cargo de senadores de la República por el estado de Sonora; del citado partido político; de diversas emisoras de radio y televisión, entre otras, de Radio Impulsora San Luis, S. A. de C. V., por hechos que consideraron constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012, y su acumulado SCG/PE/JJGC/JL/SON/035/PEF/112/2012, en

cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2013; SUP-RAP-506/2012 y sus acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012; y SUP-RAP-515/2012, retraso que se actualizó según se explica a continuación.

A partir del análisis de diversas constancias del procedimiento sancionador que se revisa, se advierte lo siguiente:

El dieciséis de febrero de dos mil doce, inició el procedimiento sancionador, cuando se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la denuncia presentada por José Javier González Castro. En esa misma fecha, la autoridad responsable radicó el procedimiento especial sancionador al que le correspondió el número de expediente SCG/PE/JJGC/SON/033/PEF/110/2012.

Con fecha veinte de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la denuncia presentada por David Homero Palafox Celaya, la cual fue radicada el día veintiuno siguiente bajo el número SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

Dichos procedimientos fueron resueltos el veinticuatro de octubre de dos mil doce, en la determinación **CG702/2012**; es el caso que, en contra de la misma el ahora actor presentó un recurso de apelación, expediente SUP-RAP-515/2012, el veinte

SUP-RAP-129/2013

de noviembre de dos mil doce, es decir, que **en un primer momento, la autoridad electoral administrativa empleó 278 días, contando desde la presentación de la primera denuncia hasta que se interpuso el primer recurso de apelación.**

Enseguida, el plazo de caducidad estuvo suspendido desde el **veinte de noviembre de dos mil doce**, fecha en que se presentó la demanda de apelación en contra de dicha decisión, durante la sustanciación y resolución del recurso, y hasta que fue notificada la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-515/2012** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el **nueve de enero de dos mil trece**.

Dicha sentencia ordenó revocar la resolución impugnada, a efecto de que:

“... la autoridad responsable proceda a reponer el procedimiento de mérito y realice de nueva cuenta el emplazamiento a la empresa Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., de ahí que resulte innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.
...”

Al día siguiente en que el Consejo General fue notificado de la sentencia en comento, esto es, el **diez de enero de dos mil trece** se reanudó el cómputo del plazo de caducidad, pues a partir de esa fecha la autoridad electoral administrativa estuvo en condiciones de continuar con el procedimiento.

De esta manera, el cómputo de la caducidad se prolongó durante la nueva tramitación del procedimiento sancionador y

SUP-RAP-129/2013

hasta que la autoridad administrativa electoral emitió la resolución que se impugna en el presente medio de impugnación (CG186/2013), esto es, hasta el **dos de julio de dos mil trece**.

Lo que conlleva a concluir que la autoridad electoral administrativa empleó otros **174 días del plazo de caducidad, los que sumados a los 278 iniciales**, implican que a la fecha en que se aprobó la resolución CG186/2013, **se emplearon un total acumulado de 452 días**.

Lo anterior se evidencia en la siguiente tabla:

Denuncia	Resolución CG702/2012	Demanda SUP-RAP-515/2012	Notificación SUP-RAP-515/2012	Resolución CG186/2013
16-feb-12	24-oct-12	20-nov-12	9-ene-2013	2-jul-13
278 días naturales		50 días naturales		174 días naturales
502 días naturales				
Tiempo utilizado en medios de impugnación (suspensión del plazo)		Tiempo utilizado en procedimiento sancionador		TOTAL
50 días naturales		452 días naturales		502 días naturales

Si a lo anterior se suman los días transcurridos entre la emisión de la resolución impugnada (dos de julio) y la presentación de la demanda en el presente expediente (veintitrés de julio), se tiene que han transcurrido un total de **523 días naturales** desde la presentación de la denuncia

SUP-RAP-129/2013

primigenia, sin contar el periodo de sustanciación, resolución y notificación del recurso de apelación **SUP-RAP-515/2012**.

Por tanto, es evidente que la facultad sancionadora de la autoridad electoral rebasó el plazo de **un año con que contaba para ejercer dicha potestad en definitiva**, aun cuando se ha descontado el tiempo que tomó la resolución del recurso de apelación aludido.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en el considerando quinto de la resolución impugnada, la autoridad responsable estableció que, en relación con la caducidad de la potestad sancionadora, no se actualizaba en el caso.

En ese sentido, la responsable consideró que la reposición del procedimiento en forma total o parcial en materia electoral, suspende el cómputo del plazo de la caducidad, toda vez que refiere que **entre el veinte de noviembre de dos mil doce, fecha en que se interpuso el recurso de apelación por la señalada empresa radiodifusora y el veinticuatro de junio de dos mil trece**, fecha en que acordó esa autoridad emplazarla, operó la suspensión del cómputo de un año para dictar la resolución de mérito.

En tal medida, establece que la actividad ordinaria de la responsable se vio suspendida mientras se daba cumplimiento a la sentencia objeto de acatamiento, y que tal actividad

ordinaria se reinició con el emplazamiento realizado por la autoridad responsable.

Por tanto, a su juicio, su facultad sancionadora quedó habilitada con el primer acto procesal del procedimiento administrativo, esto es el emplazamiento, por tanto refiere que tal facultad no puede extinguirse toda vez que ya ha sido ejercida, y que en dado caso los actos procedimentales realizados se dieron en virtud del cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Superior.

Al respecto, la Sala Superior considera que no le asiste la razón a la responsable, pues tal como se ha razonado en los párrafos que anteceden, se tiene que la extinción de la facultad sancionadora **únicamente se suspende con la presentación del medio de impugnación hasta la notificación de la sentencia que le recaiga al recurso de mérito**, considerando que dentro de este plazo la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

Sin que de esa conclusión se pueda afirmar que la actividad de la responsable se suspende mientras da cumplimiento a la sentencia objeto de acatamiento y que tal actividad se reinicia con el emplazamiento realizado por la autoridad responsable, pues aceptar tal afirmación, implicaría dar lugar a un diverso plazo ajeno al que ya ha definido este órgano jurisdiccional, vulnerando con ello los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los justiciables.

SUP-RAP-129/2013

En atención a lo expuesto, ante la actualización de la figura de la caducidad de la potestad sancionadora, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en la parte atinente, relativa a Radio Impulsora San Luis, S. A. de C. V.

Cabe reiterar que esta Sala Superior considera que el plazo para resolver en definitiva y evitar la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, no puede extenderse injustificadamente, pues cuando existe la interposición de algún medio de impugnación y la resolución correspondiente ordena reponer en parte o totalmente el procedimiento especial sancionador en materia electoral, como ocurre en el caso concreto, lo único que ocurre es que se suspende el cómputo del plazo correspondiente.

Sin embargo, en forma alguna se interrumpe dicho cómputo, en los términos que han quedado previamente razonados y precisados, pues si se procediera a iniciar de nueva cuenta la determinación del plazo de un año, además de que no se trataría del caso de la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, con ello se correría el riesgo de que, se extendiera indefinidamente el dictado de una resolución que pusiera fin a los procedimientos de mérito, atentando con ello al propósito del legislador de crear un procedimiento sumario, como ha quedado explicado desde un inicio.

Al respecto, cabe insistir en que, dada la naturaleza y propósito de los procedimientos especiales sancionadores, la

autoridad administrativa electoral tiene la obligación de actuar con toda diligencia y oportunidad, para tener debidamente integrados los expedientes relacionados con los referidos procedimientos, pues de otra manera se propiciaría la falta de certeza jurídica respecto de los involucrados en los referidos procedimientos, y con ello afectar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

En atención a lo expuesto, ante la actualización de la figura de la caducidad de la potestad sancionadora, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en la parte impugnada por Radio Impulsora San Luis, S. A. de C. V.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

UNICO: Se **revoca** la resolución **CG186/2013** de dos de julio de dos mil trece, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por cuanto hace a Radio Impulsora San Luis, S. A. de C. V., actor en el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 103 y 110

SUP-RAP-129/2013

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA